

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00495	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	ALIRIO CASTRO MORENO	Auto pone en conocimiento	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00528	Ejecutivo Singular	ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA	LUZ ADRIANA GUTIERREZ ANGARITA	Auto pone en conocimiento	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00561	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto termina proceso por Transacción	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00622	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	VIRGILIO GARCIA CUELLAR	Auto resuelve adición providencia LIMITA MEDIDA CAUTELAR	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00654	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	LEONARDO DIAZ VALLE	Auto termina proceso por Pago	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00704	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	ANGIE MELISA SANTOS MOLINA	Auto resuelve adición providencia LIMITA MEDIDA CAUTELAR	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00718	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LIVIA MARIA JAIME GOMEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00724	Ejecutivo Singular	CORNELIO MATEUS NIEVES	ALEJANDRO HERNAN OTALORA	Auto decreta medida cautelar	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00726	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA VARON	MARIA ZULEMA ARANGUREN MENDEZ	Auto rechaza demanda POR SUBSANAR EN DEBIDA FORMA	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00729	Ejecutivo Singular	LA NACION MINISTERIO EDUCACION	ALICIA ALVAREZ CHAVES	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00733	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ALEXANDER VELEZ CEBALLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00733	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ALEXANDER VELEZ CEBALLOS	Auto decreta medida cautelar	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00740	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS	ISINTEG SAS INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00740	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS	ISINTEG SAS INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES	Auto decreta medida cautelar	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00744	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00750	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JONATAN CUELLAR QUIROGA	Auto resuelve corrección providencia DEL MANDAMIENTO DE PAGO	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00752	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	LUCY ELENA YARA CEBALLOS	Auto inadmite demanda	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00757	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	HUMBERTO PEREZ TRUJILLO	Auto inadmite demanda	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00759	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	EDINSON RODRIGUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00760	Monitorio	JOSE DARIO BASTO FALLA propietario del establecimiento de comercio Tienda Pintuco Centro Neiva	C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda	29/09/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: ALIRIO CASTRO MORENO
EUMENIDES NIEVA PUENTES
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00495-00

De cara al oficio No. 0899 del 26 de julio de 2022 remitido por el Director Administrativo de Talento Humano – Alcaldía de Neiva, dando respuesta al oficio No. 1490 del 17 de junio de 2022 comunicando “el EMBARGO Y RETENCION del 30% de la pensión y demás emolumentos que percibe el demandado ALIRIO CASTRO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 12.116.753 en calidad de pensionado del Municipio de Neiva.”

Procede el Despacho a poner en conocimiento los oficios en comento, para lo cual se anexa copia de los mismos al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

 	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 26 de julio de 2022

Oficio TH No. 0899

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE

j05pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806

Teléfono 871 1449

Neiva – Huila

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Radicado: 41 001 – 41 89 – 005 – 2022 – 00495 - 00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "COOMUNIDAD"
Nit 804.015.582 – 7
Demandado: Alirio Castro Moreno, c.c. No. 12.116.753
Eumenides Nieva Puentes, c.c. No. 12.098.720

Cordial saludo:

En atención y respuesta a su Oficio No. 001490 de 2022, dentro del proceso de la referencia, se informa que a partir de la nómina del mes de JULIO de 2022, el Municipio de Neiva empieza a aplicar el descuento por concepto de embargo ordenado por su Juzgado, al señor Alirio Castro Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.753, pensionado por inválidez del Municipio de Neiva, en cuantía de Trescientos Siete Mil Novecientos Siete Pesos (\$307.907.00) M.cte.

Al señor Eumenides Nieva Puentes, no es posible aplicarle el descuento por cuanto se encuentra embargado por cuenta de la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital "CAPITALCOOP", Nit: 901.412.514-0, orden impartida por su Juzgado mediante oficio No. 00723 del 18 de marzo de 2022.

Atentamente,

ALVARO MACÍAS VILLARRAGA
Director Administrativo Talento Humano

Proyectó: Martha Cecilia Parra González
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA
DEMANDADA: LUZ ADRIANA GUTIERREZ ANGARITA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00528-00

Teniendo en cuenta los escritos allegados por los Bancos de Bogotá y BBVA, relacionado con los embargos solicitados, el despacho DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** los citados documentos que se anexan a la presente providencia.

Se anexa lo anunciado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Secretario(a)

NEIVA

HUILA

AGOSTO 08 DE 2022

PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 806

3

OFICIO No: 1659

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001418900520220052800

NOMBRE DEL DEMANDADO: LUZ ADRIANA GUTIERREZ ANGARITA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 55145243

NOMBRE DEL DEMANDANTE: ANA BELEN GONZALEZ

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 36067758

CONSECUTIVO: JTE1254177

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 05 del mes agosto del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Cordialmente,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
NEIVA
HUILA
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 806
AGOSTO 08 DE 2022
3

Neiva , 11 de agosto del 2022

GCOE-EMB-20220809879837

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

SECRETARIA

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Oficio No: 1659 Radicado No: 41001418900520220052800

Proceso judicial instaurado por ANA BELEN GONZALEZ en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
55145243	GUTIERREZ ANGARITA LUZ ADRIANA	41001418900520220052800	AH 0704136092 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULARDE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP
DEMANDADO: HENRY TRUJILLO LOSADA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00561-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el doctor GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS, en su calidad de representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP identificada con el NIT No. 901.412.514-0, coadyuvada por el demandado HENRY TRUJILLO LOSADA identificado con C.C. 12.122.949, en la cual solicitan la terminación del proceso por transacción entre las partes, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de títulos a la parte demandante.

Al respecto debe indicar este despacho que, revisada la página de títulos judiciales, se verifica que al demandado no se le ha realizado retención de dineros, por lo que no cuenta con títulos judiciales que se le puedan entregar a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULARDE MÍNIMA CUANTIA POR TRANSACCION, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP identificada con el NIT No. 901.412.514-0, en contra de HENRY TRUJILLO LOSADA identificado con C.C. 12.122.949** por el no pago de la obligación indicada en el pagaré: 5186.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Negar la entrega de los títulos judiciales existentes a la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este auto

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado _____ el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO: LEONARDO DIAZ VALLE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00654-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, del día 23 de septiembre de 2022, suscrita por el demandado **LEONARDO DIAZ VALLE**, quien se notificó en el presente proceso el día 14 de septiembre de 2022, en la cual allega liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL.....\$300.000
INTERES DE PLAZO\$2.338,67
INTERES MORATORIO\$124.642.50
TOTAL.....\$**426.981,17**

De igual manera, el demandado realiza una consignación de depósito judicial por el valor de \$500.000, el día 23 de septiembre de 2022, para cancelar la totalidad de la deuda.

Finalmente solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, la devolución de los títulos judiciales que se le hubieren descontado y el desglose del título valor a su favor.

Revisado lo anterior, se tiene que la consignación realizada por el demandado cubre la totalidad del valor adeudado junto con sus intereses, por lo que se ordenara la entrega de lo depositado a la parte demandante y se terminará el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **RAFAEL SALAS CASTRO** identificado con la C.C. No. 1.075.224.696 **CONTRA LEONARDO DIAZ VALLE** identificado con la C.C. No. 83.228.671 por el no pago de la obligación indicada en la letra de cambio sin numeración del 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del señor RAFAEL SALAS CASTRO identificado con la C.C. No. 1.075.224.696, el depósito judicial No. 439050001086773, por valor de \$500.000

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

QUINTO: En el evento de que sean descontados dineros al demandado, ordenar la devolución de estos títulos judiciales, diferentes al título antes mencionado, respecto del cual se ordenó su entrega al demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	: LIVIA MARIA JAIME GOMEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00718-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: CLARA INES PRADA VARON
DEMANDADO	: MARIA ZULEMA ARANGUREN MENDEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00726-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, ya que no discriminó en las pretensiones las cuotas a pagar de acuerdo con el contrato a ejecutar.

Por lo anterior, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. –

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA- EJECUCION DE COSTAS
DEMANDANTE	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	: ALICIA ALVAREZ CHAVES
RADICADO	:41-001-41-89-005- 2022-00729-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, ya que, si bien allegó un poder como mensaje de datos, es un poder de sustitución y no el poder otorgado por el ejecutante **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al apoderado, que es lo que se requiere.

Por lo anterior, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO : ALEXANDER VELEZ CEBALLOS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00733-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA**, identificado con **NIT No. 813.007.547-8**, y en contra de **ALEXANDER VELEZ CEBALLOS**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 75092006**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las letras de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de \$1.895.100 en M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré NV 10635.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 30 de abril del 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

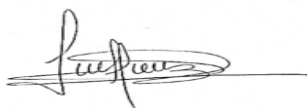
F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.084 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS
DEMANDADA:	ISINTEG SAS INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00740-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS**, identificada con NIT No. 901.332.792-8, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS**, identificada con NIT No. 901.332.792-8, identificada con NIT No. 830.508.248-2 y en contra de **ISINTEG SAS INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 900.163.461-6; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$235.620.00) M/CTE**, representada en la factura electrónica FEDV 824 de fecha 7 de Julio del 2.021, exigible el día 7 de agosto del año 2.021, más los intereses de mora desde el día 8 de agosto del año 2.021 y hasta tanto la misma se haga efectiva, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria.
- Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.00) M/CTE**, representada en la factura electrónica FEDV 825 de fecha 7 de julio del 2.021, exigible el día 7 de agosto del año 2.021, más los intereses de mora desde el día 8 de agosto del año 2.021 y hasta tanto la misma se haga efectiva, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria.
- Por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.800.00) M/CTE**, representada en la factura electrónica FEDV 826, de fecha 7 de julio del 2.021, siendo exigible el día 7 de agosto del año 2.021, más los intereses de mora desde el día 8 de agosto del año 2.021 y hasta tanto la misma se haga efectiva, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.059.423.20) M/CTE**, representada en la factura electrónica FEDV 997, de fecha 20 de agosto del 2.021, siendo exigible el día 20 de Septiembre del año 2.021, los intereses de mora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 21 de Septiembre del año 2.021 y hasta tanto la misma se haga efectiva, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria.
- Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000.00) M/CTE**, representada en la factura electrónica FEDV 998, de fecha 20 de agosto del 2.021,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

siendo exigible el día 20 de septiembre del año 2.021, más los intereses de mora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 21 de septiembre del año 2.021 y hasta tanto la misma se haga efectiva, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.504.692.80) MICTE**, representada en la factura electrónica FEDV1184, de fecha 15 de octubre del 2.021, siendo exigible el día 15 de noviembre del año 2.021, más los intereses de mora desde el día 16 de noviembre del año 2.021 y hasta tanto la misma se haga efectiva, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria.
- Por la suma de **SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00) M/CTE**, representada en la factura electrónica FEDV 1185, de fecha 15 de octubre del 2.021, siendo exigible el día 15 de noviembre del año 2.021, más los intereses de mora desde el día 16 de noviembre del año 2.021 y hasta tanto la misma se haga efectiva, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.200.00) M/CTE**, representada en la factura electrónica FEDV 1186, de fecha 15 de octubre del 2.021, siendo exigible el día 15 de Noviembre del año 2.021, más los intereses de mora desde el día 16 de noviembre del año 2.021 y hasta tanto la misma se haga efectiva, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **ISINTEG SAS INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **ISINTEG SAS INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA
DEMANDADO:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00744-00

Al despacho se encuentra solicitud de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA, identificada con el NIT 800.110.181-9 para que se libre mandamiento de pago en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificado con NIT No. 860.002.400-2 y respecto de las sumas de dinero indicadas en varias facturas.

Seria del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda se puede apreciar que el poder que otorga la doctora MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS como representante legal de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA., a la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S. representada legalmente por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, no cuenta con presentación personal ante notaria ni se envió desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, ni se anexa certificado de existencia de la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S.

Revisado el escrito de demanda y su anexos, no encuentra este despacho que se hubiere dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 6, párrafo 5 de la ley 2213 de 2022, que indica:

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Al escrito mencionado no se acredita enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni se solicitan medidas cautelares.

Finalmente, frente a las pretensiones se encuentra que la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios solicitada en las misma es diferente a la fecha de vencimiento de cada factura, pues desde el día siguiente al vencimiento de la factura se hacen exigibles los intereses moratorios, pero estos son solicitados en fechas posteriores al día siguiente del vencimiento indicado en cada una de las facturas presentadas para su cobro, por lo que se debe aclarar este punto.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : JONATAN CUELLAR QUIROGA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00750-00

De acuerdo con la solicitud de corrección del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, hecha por la parte demandante, procede el despacho a acceder a lo petitionado por ser procedente, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuanía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, identificado con NIT 800.224.134-2, y en contra de **JONATAN CUELLAR QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075216577, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por el **SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN**, descontando el valor del capital de las cuotas en mora y los intereses remuneratorios, el capital consistente en **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 39/100 (\$15.612.464,39)**.
 - 1.1. Más los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley 546 de 1999.
2. Por el **CAPITAL** de cada una de las cuotas en mora que a continuación relaciono, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo,

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
31-Enero-2022	\$50.475,84	01-Febrero-2022
28-Febrero-2022	\$51.062,72	01-Marzo-2022
31-Marzo-2022	\$51.656,42	01-Abril-2022
30-Abril-2022	\$52.257,02	01-Mayo-2022
31-Mayo-2022	\$52.864,61	01-Junio-2022
30-Junio-2022	\$53.479,26	01-Julio-2022
31-Julio-2022	\$54.101,06	01-Agosto-2022
31-Agosto-2022	\$54.730,08	01-Septiembre-2022

- 2.1. Por los **INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, pactados al 14,88% efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
31-Enero-2022	\$181.524,16	01-Enero-2022 - 31-Enero-2022
28-Febrero-2022	\$180.937,17	01-Febrero-2022 - 28-Febrero-2022
31-Marzo-2022	\$180.343,48	01-Marzo-2022 - 31-Marzo-2022
30-Abril-2022	\$179.742,86	01-Abril-2022 - 30-Abril-2022
31-Mayo-2022	\$179.135,28	01-Mayo-2022 - 31-Mayo-2022
30-Junio-2022	\$178.520,66	01-Junio-2022 - 30-Junio-2022
31-Julio-2022	\$177.898,85	01-Julio-2022 - 31-Julio-2022
31-Agosto-2022	\$177.269,80	01-Agosto-2022 - 31-Agosto-2022

- 2.2. MÁS LOS INTERESESES DE MORA DE CADA UNA a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS de las 5 cuotas prorrogadas para el final del crédito, de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio de 2020, pactados a la tasa del 12,00% efectivo anual relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
31-Marzo-2020	\$308.052,71	01-Marzo-2020 - 31-Marzo-2020
30-Abril-2020	\$234.815,62	01-Abril-2020 - 30-Abril-2020
31-Mayo-2020	\$186.973,43	01-Mayo-2020 - 31-Mayo-2020
30-Junio-2020	\$182.783,38	01-Junio-2020 - 30-Junio-2020
31-Julio-2020	\$186.248,19	01-Julio-2020 - 31-Julio-2020

- B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.
- C.- **ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.
- D.- **DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- E.- **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.189, portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.009 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso."

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : LUCY ELENA YARA CEBALLOS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00752-00

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificada con el NIT No. 899.999.001-7 en contra de la señora LUCY ELENA YARA CEBALLOS.

Revisado el escrito de demanda, se debe indicar que no se aportó la sentencia mediante la cual se condena en costas a la señora CARMEN MIGDONIA ROJAS, con su respectiva constancia de ejecutoria, la liquidación de las misma y el auto que aprobó la liquidación.

De igual manera, no conoce este despacho la dirección de la demandada, pues tampoco cuenta con el escrito de demanda,

Se debe indicar que se presenta sustitución de poder que realiza el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme a la escritura No. 522 del 28 de marzo de 2019, al abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, pero este despacho no ha reconocido personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, por lo que no se puede solicitar sustitución del mismo

Si el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS actuó como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el proceso ordinario administrativo, debe establecer este despacho que es un proceso diferente al aquí iniciado.

Finalmente, la escritura No. 522 del 28 de marzo de 2019, que confiere poder al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, especifica en su cláusula primera que el poder otorgado es para que represente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO SE RECONOCE personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO : RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO : HUMBERTO PEREZ TRUJILLO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022 00757-00

GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA, quien actúa a través de apoderado judicial, inicia proceso de Restitución de Bien Inmueble contra **HUMBERTO PEREZ TRUJILLO**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa:

Lo pretendido por el demandante, no es congruente con los hechos relacionados en la demanda, por la cual, la misma no es clara.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DRA. MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUJSLAND**, identificado con C.C. No.38.251.970 y T.P. No. 88.624 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDINSON RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-0075900

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con el NIT No. 860.034.594-1 mediante apoderado judicial, en contra de **EDINSON RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 80.771.568 por lo que se procederá a indicar las falencias en la misma.

En primer lugar, se debe indicar que la parte demandante adjunta pagaré No. 14104485, suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y EDINSON RODRIGUEZ, al respecto solo aparece la firma de aceptación electrónica del señor EDINSON RODRIGUEZ, y si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia, respecto a la única firma digital, el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, indica:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

De igual manera anexan una carta de instrucciones que cuenta con la firma digital del señor EDINSON RODRIGUEZ.

De igual manera adjuntan una sentencia del Tribunal Superior de Medellín donde se resuelve si el documento anexo presta mérito ejecutivo por ser copia del título valor, que es emitido por DECEVAL; sin embargo, en el presente caso no se está discutiendo que el título sea original, sino que no existe firma de aceptación en el pagaré anexo, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento.

Al no cumplirse con los requisitos anteriores, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería jurídica al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO C, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.039 de, Tarjeta Profesional No 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : JOSE DARIO BASTO FALLA
DEMANDADO : C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022 00760-00

JOSE DARIO BASTOS FALLA, quien actúa a través de apoderado judicial, inicia proceso Monitorio contra **C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S** nIT.900294012-4, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo de mandatorio y sus anexos, se observa:

- 1.- No demuestra el demandante dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 del 2022, art.6.
- 2.- No agoto requisito de procedibilidad.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería a **JOSE DARIO BASTO FALLA**, identificado con C.C. No.12.103.206, para actuar en causa propia, durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/l.h.s.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA